



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO AGRARIO, incoado por GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS, contra DARÍO ESCORCIA GAMERO, informándole que el proceso se encuentra pendiente de impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 29 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO AGRARIO
RADICACIÓN: 2010-00303-00
DEMANDANTE: GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS
DEMANDADO: DARÍO ESCORCIA GAMERO

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el despacho se resolver sobre la procedencia de decretar la suspensión del proceso con ocasión de la muerte del apoderado de la parte demandante doctor WILSON MEJÍA AMADOR, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 159 del C.G.P., regula de manera taxativa como causales de interrupción del proceso las siguientes:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes.** o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (subrayas y negrillas del despacho).*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con

excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (subrayas y negrillas del despacho).

El doctor WILSON RAFAEL MEJIA AMADOR, quien fungía como apoderado de la parte demandante, fue abogado litigante en el circuito de Soledad y ante este Despacho, en otros juicios de carácter civil y laboral, se ha acreditado su fallecimiento, lo que tuvo ocurrencia el 15 de abril de 2021, por ello, pese a que a no existir en el interior de este proceso la prueba siquiera sumaria del Certificado de defunción, se tiene conocimiento del hecho por los que fueron aportados en otros procesos, que sirven como base en este.

El artículo 160 ibídem, dispone:

*El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.** (subrayas y negrillas del despacho).*

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por esto, que la citada norma señala que la sola ocurrencia de una de estas causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Como se adujo anteladamente, es de público conocimiento en este circuito judicial el fallecimiento del doctor WILSON RAFAEL MEJÍA AMADOR, por lo cual resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., debiendo así declararse, así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante por aviso para que en el término de cinco (5) días otorgue poder en los términos del artículo 74 ibídem, a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin de efectivizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantice su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección de los herederos del señor GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS, señores ERLINDA MARIA, GUILLERMO ANTONIO, ALVARO JOSÉ, CARLOS JULIO, HORACIO DE JESÚS, LUZNEY Y NAYIBE CHARRIS TRUYOL, residentes en Palmar de Varela en la calle 6 No. 8-46.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, a partir del 15 de abril de 2021, fecha de deceso del apoderado de la parte activa, hasta tanto los herederos del demandante otorguen nuevo poder para ser representados dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir del 15 de abril de 2021, fecha del fallecimiento del apoderado de la parte demandante, por la causal descrita en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso a los herederos del demandante señores ERLINDA MARIA, GUILLERMO ANTONIO, ALVARO JOSÉ, CARLOS JULIO, HORACIO DE JESÚS, LUZNEY Y NAYIBE CHARRIS TRUYOL, en los términos del artículo 292 íbidem y conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Código de verificación: **4702ed4ba160a12e9f8743ddcd1d197493e466dcba2275cfbbe3e7af9a2a5668**

Documento generado en 31/03/2022 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>